

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS tramitado al interior del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** propuesto por **ASTRID CAROLINA MENDOZA BARRIOS** en representación de su hijo menor de edad **M.A.M.B. contra JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**

RAD: 68-679-3184-001-2021-00226-03

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto

fechado el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual no se accedió a la solicitud de ejecución a continuación de la providencia que fijó el pago de los honorarios dentro del incidente de regulación de los mismos, adelantado por el togado de Mendoza Barrios.

Antecedentes

1º. Astrid Carolina Mendoza Barrios en representación de su menor hijo M.A.M.B., mediante apoderado judicial promovió demanda de Investigación de paternidad en contra de Julio Edison Ramos Salazar. Después de surtir el trámite propio de esta clase de asuntos, el Juzgado de instancia profirió la respectiva sentencia, respecto de la cual conoció este Despacho en sede de segunda instancia.

2º. Posteriormente, y para lo que interesa del recurso interpuesto, el togado de la parte demandante promovió incidente de regulación de honorarios, el cual se le dio trámite en cuaderno separado en el Juzgado de instancia.

3º. Mediante proveído del 18 de octubre de 2023¹ que adicionó la providencia del 04 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, resolvió:

“PRIMERO: FIJAR como honorarios profesionales por la actuación de primera y segunda instancia al doctor ALFREDO PRADILLA SILVA la suma equivalente de CINCO PUNTO CINCO (5.5) SMMLV, suma que deberá ser cancelada al doctor PRADILLA SILVA por la doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.561.674 de Bucaramanga.”

El argumento para lo resuelto, en resumen, lo basó en que, el peticionario se encontraba legitimado para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional, la cual, si bien debería regularse conforme al acuerdo de voluntades, en este caso quien pide regulación de honorarios no presenta prueba de ese acuerdo y a quien se le está regulando los honorarios que debe pagar tampoco se pronunció a este respecto, por tal motivo, entra a regular la situación de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

4º. Seguidamente, en memorial del 27 de octubre de 2023² el togado de la parte actora, solicitó se libre orden ejecutiva de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., por el valor de los honorarios profesionales definidos en la

¹ Ver Pdf 014. Cuaderno Incidente de Regulación. Cuaderno Principal. Expediente digital.

² Ver Pdf 016. Cuaderno Incidente de Regulación. Cuaderno Principal. Expediente digital.

providencia del 18 de octubre de 2023. en contra de Astrid Carolina Mendoza Barrios. Aunado a lo anterior, solicitó el embargo y retención del salario que percibe la ejecutada.

5º El Juzgado de conocimiento, mediante proveído del 09 de noviembre de 2023³ deniega lo peticionado por improcedente, pues el artículo 306 del C.G.P. rige únicamente para la ejecución de las sentencias, situación que en este caso no se cumple, habida cuenta que, en la sentencia que dio fin a la primera instancia no se condenó al pago de honorarios, por el contrario, la fijación de honorarios fue circunstancia que se desato mediante tramite incidental.

Agregó que, lo procedente para lo pretendido por el profesional del derecho, esto es, lograr el pago de los honorarios fijados, es presentar demanda ejecutiva por honorarios.

6º Contra la anterior decisión, el profesional del derecho Pradilla Silva interpuso recurso de reposición en subsidio apelación pretendiendo sea revocado. Resuelto desfavorablemente el primero a través de providencia del 04 de enero de 2024, se desató la alzada.

³ Ver Pdf 017. Cuaderno Incidente de Regulación. Cuaderno Principal. Expediente digital.

Sustentación del Recurso de Apelación

Los argumentos que apoyan tal pedimento en lo que interesa para resolver el recurso, los hace consistir en los siguientes aspectos:

Precisó que si bien es cierto el artículo 306 del C.G.P. se refiere de manera textual a la ejecución de la sentencia, no le asiste razón, cuando concluye que no es viable ejecutar otras providencias dictadas dentro del proceso y que reconocieron o liquidaron sumas de dinero, puesto que de conformidad con el numeral 4 de la norma en cita, se previó tal circunstancia.

Señaló que, la decisión adoptada vulnera los artículos 11 y 13 del C.G.P., por escindir la aplicación e interpretación normativa del artículo 306 ibidem y por defecto sustantivo por falta de aplicación del inciso 4 al caso concreto. Ello lo advierte así porque la suma y providencia que se solicita ejecutar, ciertamente deviene de un incidente tramitado dentro del mismo expediente o proceso matriz, por cuando, la competencia para resolverlo es del Juez de primera instancia, pues el mismo es una cuestión accesoria al procedimiento judicial principal, mas no constituye un proceso autónomo, ni genera un número nuevo de radicación judicial.

Afirma el recurrente que, no comparte el argumento, en denegar la orden ejecutiva deprecada, por no corresponder a una condena de honorarios dictada en la sentencia y mucho menos que deba presentar demanda ejecutiva para nuevo reparto, pues no se encuentra soportado en norma jurídica, entendiendo que la petición ejecutiva se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que impone tal obligación.

Agregó además que la providencia cuestionada, falta al deber de motivar las providencias judiciales, habida cuenta que, no se encuentra sustentada en norma jurídica o jurisprudencia aplicable a la materia.

Consideraciones de Sala

Siguiendo los parámetros establecidos en el art. 320 en concordancia del 328 del Código General del Proceso, deberá la Sala revocar la decisión recurrida. Analizada la situación concreta, se coligió que luego de revisada la norma que regula la materia, existe un error interpretativo frente a la misma, situación que no impide la ejecución a continuación pretendida por el apelante. Veamos:

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el profesional del derecho que representó los intereses de la demandante

en el proceso principal señora Astrid Carolina Mendoza Barrios pretende se libre orden ejecutiva de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. por el valor de los honorarios profesionales definidos en la providencia del 18 de octubre de 2023, proferida con ocasión del incidente de regulación de honorarios, pedimento que fue negado por el Juzgado de instancia por considerar que, el artículo 306 C.G.P. establece la ejecución a continuación únicamente de la sentencia emitida al interior del trámite, lo que impide continuar con el procedimiento deprecado por el apelante.

Por lo tanto, en examen la controversia se centra en determinar si la decisión proferida por el *A Quo* en la que denegó la ejecución deprecada, por considerar que el artículo 306 del C.G.P., rige únicamente para la ejecución de las sentencias o si también se aplicable, en este caso a la fijación de honorarios que se desató mediante trámite incidental y si lo procedente para lo pretendido por el recurrente, esto es, lograr el pago de los honorarios fijados, es presentar demanda ejecutiva por honorarios. Al respecto la tesis de la Sala es la opuesta a la del Juzgado. Ello por las razones que enseguida se enuncian:

Ciertamente por regla general el juzgado de conocimiento es el competente para tramitar la ejecución de sus providencias, por cuanto, según la norma es permitido la ejecución ante el

juez que la profirió y en el mismo expediente o en cuaderno separado sujetándose a las pautas, esto cuando se acude al órgano jurisdiccional en busca de solución de conflictos, y existe negatoria para cumplir lo ya decidido, lo que dispone se pueda imponer, mediante la ejecución para que observe y se materialice lo resuelto.

El estatuto procesal establece los trámites que se deben seguir para la ejecución de las providencias y las posibilidades de ello, siguen una regla básica contemplada en el artículo 306 del C.G.P., que prevé lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.”

A su vez, el numeral 4 del mismo canon dispone:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Estos lineamientos establecidos en la norma procesal, fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones.

Sobre la interpretación de la norma en comentó (art. 306 del C.G.P.), el alto Tribunal, señaló:

*“A la luz de una sana exégesis de la disposición que se acaba de transcribir, se deduce que el legislador ordenó – con apego al principio de economía procesal – que en los eventos taxativamente señalados en esa **norma se***

debe iniciar la ejecución con base en una providencia judicial ante el sentenciador de única o primera instancia (distinto de Tribunales Superiores y la Corte Suprema) **que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.**

El referido precepto se la asignó a dicho funcionario de manera **privativa**, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.”⁴ (Subraya y resalta la Sala).

A su turno, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia STC5293-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo del 12 de mayo de 2021, sobre la ejecución contemplada en el artículo 306 del C.G.P., precisó:

“ (...) Con todo, se llama la atención al juzgado accionado, para que al momento de interpretar el artículo 306 del Código General del Proceso, puntualmente el inciso 4º, donde se establece que «(...) lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo», **tenga en cuenta que el propósito de las normas procesales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley**

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Rad 11001-02-03-000-2013-00590-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

sustancial, de manera que, al tenor del artículo 11 ibíd., «las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales». (...). (Subraya y resalta la Sala).

De igual manera, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, págs. 709 y ss., frente a la Ejecución de las providencias judiciales expuso:

*“(....) Las posibilidades de ejecución de una providencia judicial, especialmente de sentencias **aun cuando no exclusivamente de ellas**, presentan diversas alternativas pero todas ellas siguen una regla básica contemplada en el art. 306, que enuncio así: el juez del conocimiento es el juez de la ejecución, la que evidencia que la ejecución de una providencia, básicamente de las sentencias, corresponde, al juez del conocimiento, es decir a quien profirió la sentencia de primera o única instancia, salvo puntuales excepciones legales, como lo es lo atinente a la ejecución de laudos arbitrales que de acuerdo con el inciso final del art. 306 será, según la naturaleza del proceso arbitral, ante la especialidad jurisdiccional civil o contencioso administrativa.*

(...) La ejecución a continuación dentro del mismo expediente

*El artículo 306 se refiere a la ejecución de las sentencias **y establece la posibilidad de que, excepcionalmente, también se pueden hacer efectivas por dicha vía condenas impuestas en autos**. Esta disposición en su inciso primero destaca que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no*

hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

Manifiesta es la importancia que presenta el art. 306 del CGP, pues adopta como regla general, tal como antes se expresó, la atinente a que el juez del conocimiento será el mismo de la ejecución de la providencia que lo amerite, al igual que se atempera el exceso de formalismo de señalar que no se requiere demanda para promover este proceso ejecutivo.

(...) Ahora bien, puede suceder que existan sumas de dinero que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia, respecto del cual destaco que no es necesario esperar a que se produzca el fallo de instancia para solicitar la ejecución en la forma advertida, de modo que inmediatamente se den los requisitos propios para hacerlo se podrá presentar la petición de proferimiento del mandamiento de pago de la correspondiente condena, para que se pueda adelantar el juicio ejecutivo, tal como lo señala el inciso quinto del art. 306 al señalar que: “ Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso”.

Un ejemplo ilustra lo anterior: se adelanta un proceso verbal en el cual se impone condena en costas a favor de una de las partes como consecuencia de haber sido decidido en contra de la otra un incidente. Liquidada y aprobada, puede el favorecido presentar el memorial pidiendo que se libere la ejecución para obtener el pago de la suma adeudada, sin que sea menester esperar a que se profiera la sentencia que decida el proceso. O.

para dar otro ejemplo que evidencia la posibilidad de que sean varias las ejecuciones que puedan originarse en un mismo proceso, parto del supuesto de que en un ejecutivo se secuestró un bien y un tercero que no estuvo presente adelanta el incidente y obtiene el levantamiento de la medida con la consiguiente condena en costas en su favor. Si no se le paga puede promover ante el juez la ejecución independientemente de que se haya dictado o no sentencia.

Se observa que los alcances del art. 306 del CGP son de tal espectro, que incluso dentro de un proceso ejecutivo puede adelantarse otro proceso de igual naturaleza, como ocurre en el último ejemplo antes dado.” (Subraya y resalta la Sala).

Bajo los parámetros expuestos, es dable concluir que la ejecución que contempla el legislador en el estatuto procesal, no se encuentra estatuida únicamente para la sentencia emitida por el Juez de instancia, por cuanto establece la posibilidad de que, excepcionalmente, también se puedan hacer efectivas por dicha vía condenas impuestas en autos, que dimanen de la controversia que suscito en primigenio.

En tal efecto, la interpretación que otorgó el Juzgado de instancia en la providencia atacada fue restrictiva, toda vez que omitió realizar una interpretación sistemática integradora de la norma procesal, habida cuenta que, el precitado artículo 306 ibídem, es una norma que permite la ejecución de obligaciones emanadas de las decisiones judiciales que

contemplan carácter pecuniario, sin verse inmerso en la obligación de acudir a un nuevo trámite judicial, puesto que el legislador instituyó dicha figura jurídica con el ánimo de hacer efectivo los principios de economía procesal, celeridad en pro del desarrollo del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política Nacional.

Así las cosas, es claro que el propósito de la norma no excluye o limita que únicamente puedan ser cobrados por vía ejecutiva dentro del mismo proceso, exclusivamente la sentencia, si no por el contrario, permite la ejecución de cualquier auto o decisión judicial de la cual se cumplan previamente los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., como única limitante al ejercicio de la ejecución de las providencias judiciales, puesto que, lo que busca el art. 306 ibídem, es evitar iniciar un nuevo trámite judicial con los respectivos presupuestos del artículo 82 y ss. ibidem, ante otro Juez, sin atender la economía procesal y generando un nuevo reparto, cuando es claro que la finalidad de la norma estudiada es la de restar los procedimientos judiciales y buscar la efectividad y materialización del derecho sustancial, amparada tal circunstancia bajo el factor de competencia de conexión.

Ahora, también es deber del juez realizar la interpretación de la norma teniendo por parámetros los principios del derecho

procesal contemplados en la parte inicial del articulado del Código General del Proceso, entendiendo que, el legislador en el artículo 306 del C.G.P. contempló un fuero de conexidad particular, mediante el cual se le atribuye la ejecución de sentencias judiciales al juez que conoció del proceso o lo que es igual, el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales que profiera con ocasión del mismo, lo anterior, dando alcance al numeral 4 de la citada norma.

Pues si bien es cierto, lo que pretende el apelante es la ejecución del auto que reconoció sus honorarios, con ocasión del incidente de regulación que éste promovió, tal situación no es ajena al proceso principal, partiendo de la premisa que, el incidente constituye trámite accesorio al proceso, sin ser ajeno por ende al mismo y que, en el mismo reposa una obligación reconocida al interior del trámite, es decir, una suma liquidada en el proceso que puede ser tramitada a ejecución en el Juzgado de instancia, siempre y cuando otros motivos no le impidan hacerlo.

En el anterior entendido, esta Colegiatura concluye que, la providencia que pretende ejecutar el recurrente se encuentra en las situaciones que el legislador previó en la norma para su ejecución a continuación, previo estudio de los requisitos exigidos para continuar el respectivo trámite. Por ello deberá procederse a revocar la providencia recurrida y se ordenará devolver el expediente digital al Juzgado de origen para que

realice el estudio respectivo, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,**

Resuelve

Primero: REVOCAR el auto fechado el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, el juzgador de la primera instancia deberá determinar el cumplimiento de los presupuestos necesarios y contemplados por la norma procesal para la ejecución a continuación del auto proferido el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

COPIÉSE y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'G' followed by a vertical line and a small flourish.

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO